Asunto: RE: telecheques.cl - sentencia definitiva.doc
De: "Moya, Alejandra" <amoya@estudiogkd.cl>
Fecha: Fri, 21 Aug 2009 12:17:58 -0400
A: <fallos@legal.nic.cl>
CC: "'Valeria Taborga'" <vtb@cchabogados.cl>, "'Moya, Alejandra'" <amoya@estudiogkd.cl>

Atentamente,

Alejandra Moya
Juez Árbitro

From: Moya, Alejandra [mailto:amoya@estudiogkd.cl]
Sent: Viernes, 21 de Agosto de 2009 12:15
To: cooper@cooper.cl; dominios@cooper.cl; j.puga@pugaortiz.cl; jpuga@hotmail.com; jpuga@netline.cl; carolina.henriquez@pugaortiz.cl
Cc: Moya, Alejandra; 'Valeria Taborga'
Subject: telecheques.cl - sentencia definitiva.doc

Santiago, 21 de agosto de 2009

A continuación se adjunta sentencia dictada con esta fecha en procedimiento de revocación del nombre de dominio de la referencia.

Alejandra Moya
Juez Árbitro

En Santiago de Chile, a veintiuno de agosto del año dos mil nueve, en los autos por revocación de nombre de dominio **telecheques.cl**, suscitado entre **Compañía Garantizadora Telecheque S.A. (COMPAÑÍA GARANTIZADORA TELECHEQUE SOCIEDAD ANONIMA)**, RUT 88.230.700-K, domiciliada en Av. Tobalaba 819, Providencia, Santiago y **TELECHECK INTERNATIONAL, INC., representado por Cooper & Cia. (COOPER & CIA LTDA)**, RUT 78.504.580-7, domiciliado en 5251 Westheimer Road, Houston, Texas, Estados Unidos, se resuelve:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1. Que conforme consta en fojas 1 de autos, **TELECHECK INTERNATIONAL, INC., representado por Cooper & Cia. (COOPER & CIA LTDA)** es el actual asignatario del nombre de dominio **telecheques.cl**.

2. Que con fecha 8 de agosto de 2008, **Compañía Garantizadora Telecheque S.A. (COMPAÑÍA GARANTIZADORA TELECHEQUE SOCIEDAD ANONIMA)** presentó ante NIC Chile solicitud de revocación del nombre de dominio **telecheques.cl**.

3. Que con fecha 3 de octubre de 2008 se recibió de NIC Chile el Oficio N° OF09761, por el que doña Margarita Valdés Cortés comunica a este árbitro su designación como Árbitro del conflicto por la revocación del nombre de dominio **telecheques.cl**, suscitado las partes ya individualizadas. En virtud del mismo oficio se remitieron los antecedentes presentados por el revocante.

4. Que con fecha 13 de octubre de 2008 se aceptó la designación y se citó a las partes a audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento para el día 21 de noviembre de 2008 en Bandera 341 oficina 759, comuna de Santiago, notificando de ello a todos los interesados por carta certificada y correo electrónico y agregándose a los autos los comprobantes de ingreso de correo postal correspondientes, tal como consta a fs 47.

5. Que con fecha 21 de noviembre del año 2008 se realizó la audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento, en el que comparecieron en representación del asignatario del nombre de dominio, doña Lorena Carvajal Valdés, y por el reclamante, doña Carolina Henríquez Mandiola, quienes acompañaron los documentos con que acreditaron las representaciones invocadas. El tribunal lo tuvo presente y ordenó se agregaran a los autos según consta a fojas 48 y siguientes. No hubo conciliación, por lo que se procedió a la fijación del procedimiento.

6. Que a fojas 6 y siguientes consta demanda de revocación de nombre de domino presentada por el reclamante, ya individualizado en autos, quien señala los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Señala que con fecha 9 de noviembre de 1981 fue creada la empresa **Compañía Garantizadora Telecheque S.A.**, hoy **Telecheque S.A.**, con el objeto de desarrollar un modelo de negocio que califica como nuevo en Chile, relativo a la garantización de documentos financieros, principalmente cheques, así como de verificación y administración comercial. Continua señalando que los buenos resultados y crecimiento de este negocio se vieron reflejados en la preferencia de diversos agentes del mercado que demandaban los servicios de Telecheque S.A. Dado que en ese entonces la empresa de Telefonía Manquehue mantenía una disputa comercial con la entonces Compañía de Teléfonos de Chile, para poder desarrollar su giro comercial Telecheque S.A. se contactó con todos los vecinos de la manzana en que se encontraba ubicada la empresa, obteniendo autorización de ellos para el uso de sus teléfonos a cambio del pago de las cuentas telefónicas. Para implementar la solución, se hizo el traspaso del cableado telefónico a través de los patios traseros de las casas, a fin de poder contar con una extensión efectiva de la línea. Para poder identificar y seleccionar las llamadas, se instalaron timbres ubicados junto al teléfono principal de manera que los propietarios avisaban a Telecheque S.A. cuando una llamada era para ellos, destacando en su opinión, la creatividad y necesidad de dar un buen servicio como prioridad.

El año 1983, dos años más tarde, Telecheque S.A. suscribió un convenio con la Compañía de Teléfonos de Chile, mediante el cual **TELECHEQUE** otorgaba a quienes disponían de cuentas telefónicas, servicios varios como teleavisos, clasificados, servicios informativos, con cargo a la cuenta de teléfono a través del número 2111111.

Enfatiza que en los 27 años que han transcurrido desde sus inicios, su representada ha liderado el rubro, creciendo de tal forma que, apunta, no solo tiene un excelente servicio de garantización de cheques, rápido y seguro, sino que además cuenta con nuevos servicios biométricos de verificación de identidad, ingresando el RUN de la cédula de identidad más la serie o fecha de vencimiento.

Considera que hoy es notoriamente conocida y preferida en el mercado nacional de los servicios de su rubro, al amparo de la expresión de su creación **TELECHEQUE**, la cual además, es parte de su razón social desde el año 1981, según consta en copia de la constitución de sociedad que acompaña.

En cuanto al derecho, destaca que su representada es reconocida en el mercado a través del nombre **TELECHEQUE** y del nombre de dominio **telecheque.cl**, el cual constituye una de las principales plataformas a través de la cual se comunica con sus clientes. Acompaña una búsqueda realizada en Google Chile con fecha 31 de julio 2008 de la palabra “telecheque” la cual arrojó 1.500 coincidencias de una variedad de sitios, lo que considera demuestra la fama y notoriedad de TELECHEQUE y el uso efectivo, legítimo y comercial que su representada hace a través de Internet. También señala que sus clientes tienen un código de cliente y una clave de acceso que les permite acceder a los servicios que ofrecen a través de Internet.

Continúa destacando que la similitud entre el nombre de dominio por el cual es conocida su representada **TELECHEQUE** con el dominio de autos es evidente, toda vez que sólo agrega una letra “s” al final del nombre, de manera que tan solo la convierte en su plural y que además es creación de su representada.

Enfatiza que la asignataria no ha demostrado tener un interés legítimo sobre el dominio, lo cual considera se desprende del hecho de que desde su inscripción hace casi un año de la presentación del revocante no ha hecho uso del mismo. Considera que ello le ocasiona un daño a su representada en cuanto le impide reflejar correctamente en la Web su nombre y su utilización por parte del actual asignatario. Ocasionaría, en su opinión, gran confusión en los usuarios que queriendo buscar el nombre de dominio de su representada podrían ser derivados al nombre de autos, ocasionando que su asignatario se beneficie de la fama del nombre construido por Telecheque S.A. a costa de más de 25 años de esfuerzo.

Por otra parte, señala como que como causal de revocación requiere que la inscripción sea abusiva y de mala fe, considerándose como tal que esta sea engañosamente similar. El nombre **TELECHEQUES** es similar al punto se ser casi idéntica, en su opinión, al nombre por el cual es conocida su representada Telecheque S.A. y es además parte de su razón social. Reitera que es conocida desde 1988 por ese nombre, acompañando una búsqueda en Google, donde considera que su representada tiene gran presencia y notoriedad.

En cuanto al legitimo interés del asignatario al nombre de domino, destaca el hecho de que a pesar de que el domino se solicitó hace aproximadamente un año y medio, la página no se encuentra en funcionamiento, y al hacer una búsqueda arroja solo la página de su representado. Reitera que su

representada es la única creadora de la expresión y signo distintivo **TELECHEQUE**, por lo que considera que la única titular de derechos e interés legítimo sobre el término.

Continúa, destacando que considera evidente la mala fe del actual asignatario en cuanto su representada es ampliamente conocida en el mercado nacional desde hace 25 años por su nombre y razón social, desde antes incluso de que naciera Internet. Manifiesta que ello demuestra que fue inscrito de mala fe y a sabiendas de la existencia de un nombre de dominio idéntico. Reitera, que constituye un uso de mala fe el que el actual asignatario no haya activado la página, en cuanto con ello impide que quien tiene un verdadero y legítimo interés como su representado, refleje su nombre y razón social en la Web.

Concurre también, en su opinión, la causal relativa al que haya inscrito un nombre con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia. Considera que existe la intención del actual asignatario de afectar los negocios que por más de 27 años ha desarrollado su representada, utilizando la confusión generad en la Web para su beneficio.

Hace presente que en materia marcaria la actual asignataria también ha hecho uso del signo.

De lo anterior, deduce que se han acreditado la concurrencia de las tres condiciones que señala el número 22 del Reglamento para considerar la asignación de un nombre de dominio abusiva y por tanto, considera, debe ser revocada.

Considera que las exigencias mencionadas en el artículo 14 son criterios vinculantes, cuya omisión acarrea sanción, las cuales se hace efectiva a través de la oposición o de la revocación. Destaca que además la inscripción no debe contrariar los principios de competencia leal y ética mercantil, lo que se desprende de normas como el DL 211 de defensa de libre competencia, la Ley de Protección al Consumidor y normas generales. Considera que en el presente caso se atenta contra la libre y leal competencia por la confusión en los consumidores. Además considera que se vulneran derechos válidamente adquiridos, en cuanto su representada ha reflejado su nombre por años en Chile a través también de su página Web **telecheque.cl**, casi idéntica al dominio de autos.

Concluye destacando que conservar el domino a nombre del actual asignatario causaría un daño irreparable tanto a Telecheque S.A. como a los consumidores, quienes considera confían en la relación entre **TELECHEQUE** y Telecheque S.A.

7. Que, a fojas 59 y siguientes, se presentó contestación de demanda de nulidad del actual asignatario, que hace presente que no es efectivo que la demandante sea la “única y exclusiva” creadora del signo **TELECHEQUE**, en cuanto existe una larga historia de juicios tanto de nombres de dominio como de marcas comerciales sustanciados entre Compañía Garantizadora Telecheque Limitada, hoy Telecheque S.A. y Telecheck International, Inc., todos los cuales han sido favorables a su mandante. Destaca que el primer uso de la marca **TELECHECK** para servicios de la clase 36 a nombre de su mandante fue hecho en mayo de 1963, estando en el comercio desde a lo menos febrero de 1966, prueba que acompaña en la forma de copia de la página del USPTO donde consta el registro de la marca solicitada en 1974, 6 años antes de la creación de la empresa de la demandante. Destaca que la marca ha sido creada a lo menos desde 18 años antes de la creación de la empresa de la demandante, siendo utilizada a lo menos 15 años de esa fecha, primer uso probado ante la USPTO.

   Recalca que en numerosos juicios anteriores se ha reconocido la fama y notoriedad de las marcas **TELECHECK** y **TELECHEQUE**, creadas por su representado, subsidiaria de First Data Corporation, principal proveedor mundial de servicios relativos a cheques de papel y electrónicos que asiste a más de 342.000 establecimientos comerciales, instituciones financieras entre otros clientes, en el aumento de sus utilidades, reduciendo el riesgo y facilitando sus operaciones. El 2001 su representada autorizó más de 3,4 mil millones de transacciones por un valor de más de 171 mil millones de dólares. Destaca que con más de 40 años de experiencia ha creado el más avanzado y confiable sistema para otorgar aceptaciones de cheques y soluciones de comercio electrónico para las empresas y los consumidores, utilizando como principal la marca **TELECHECK**.

   Subraya que la marca **TELECHECK** es famosa y notoria en el mundo entero, para distinguir, entre otros, servicios de la clase 36, siendo utilizada desde 1966. Es titular de registros de nombres de dominio tanto gTLD como ccTLD que incluyen ese término, y marcas comerciales en EEUU, Australia, Bermuda, Canadá, España, México, Nueva Zelandia, Panamá, Puerto Rico, Tailandia, Taiwán, entre otras. Continua, señalando que además de ser su razón social, es su housemark, existiendo otras marcas que la incluyen como **TELECHECK ELECTRONIC CHECK ACCEPTANCE**, **TELECHECK RECURRING PAYMENT**, **TELECHECK ECLIPSE**, entre otras. Además, se ha registrado para productos de clase 9 y 16 y servicios de clase 35 y 42. Cuenta con el registro, también de la marca **TELECHEQUE** en la clase 36 en Australia, Canadá, Nueva Zelandia y Sudáfrica. Se acompañó listado de todos los registros de marca en el mundo y además copia de registros.

Considera que no hay mala fe en la inscripción del domino **telecheques.cl,** lo que refuerza señalando que el dominio de autos le fue otorgado a su representante tras un conflicto de dominio, en sentencia arbitral de 7 de marzo de 2008, siendo su representada segundo solicitante del mismo. En dicha sentencia, se destaca que se acredito que la marca **TELECHEQUE** es marca famosa y notoria a nivel internacional, además de haber probado domino sobre numerosos nombres de domino y marcas comerciales que incluyen el término **TELECHECK** y **TELECHEQUE**, podría producirse dilución marcaria de no otorgarse a su representada.

Considera que la fama y notoriedad de la marca ha sido lograda por su representada, hecho reconocido tanto por el Departamento de Propiedad Industrial (DPI) en sus fallos que se adjuntan, como por las oficinas de marcas del mundo. Reitera que la "fama y notoriedad" que alega la demandante corresponde únicamente a la percepción propia del demandante, ya que no ha sido reconocida por sentencia alguna. Considera que esta calificación debe ser conferida por sentencia administrativa o judicial, nacional o extranjera, y no puede conferirse unilateralmente por una de las partes, ni por resultados de una búsqueda en Google. Por su parte, considera que la fama y notoriedad de la marca **TELECHECK** de su mandante ha quedado fehacientemente acreditada, siendo reconocida por numerosas sentencias de conflictos de nombres de dominio relacionados, que cita a continuación.

En cuanto a los antecedentes de derecho, hace presente que el nombre de domino es esencial para identificar al asignatario en la Web, por lo que el usuario de un domino que incorpore una marca comercial, debería en su opinión, ser el titular de la misma o haber sido autorizado para su uso, con el fin de evitar que quienes accedan a esos dominios con la intención de llegar al titular de la marca, no se encuentren con un tercero que nada tiene que ver con el titular de la misma. Destaca que la doctrina ha considerado que existe estrecha relación entre los nombres de domino y las marcas comerciales, por lo que considera que los conflictos por asignación de nombre de dominio debe tomar en cuenta esta situación. Este ha sido el caso de la aplicación de la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de domino de la ICANN.

Luego, analiza las condiciones necesarias establecidas en el artículo 22 del Reglamento, para que el dominio se considere abusivo. En cuanto a la letra a), considera que es inaplicable, en cuanto su mandante es el creador y le ha dado un uso legítimo a las marcas **TELECHEQUE** y **TELECHECK,** según considera probado en la causa que le otorgó el dominio. En cuanto a la letra b), considera que su mandante tiene derecho e interés legitimo sobre el mismo al ser el legítimo creador de la marca y haber sido quien le ha conferido fama y notoriedad en el mundo. Hace presente que el Reglamento no exige la activación del dominio para demostrar este legítimo interés y de la misma forma la reclamante demostraría no tener interés legítimo en los dominios **telecheckcobranza.cl**, **telechek.cl**, **telecheckfactoring.cl**, entre otros. Destaca que la demandante, en cambio, ha actuado de mala fe, en cuanto, a sabiendas de que las marcas son de propiedad de su representado continua utilizándolas y ha iniciado una serie de acciones legales en contra de los registros de marca y nombres de dominio, y además, solicitando como propias marcas de Telecheck International, Inc. ha sabiendas, y fallando en obtenerlas en cada oportunidad, como cita.

Recalca que el modelo de negocio y la marca que el demandante señala haber desarrollado en Chile como completamente nuevo, ya había sido desarrollado por su representado con a lo menos 15 años de anterioridad en EEUU, Canadá y otros países. Lo anterior considera que tiene que haber sido conocido por el demandante, en cuanto al año 1981 fecha de creación de su empresa, Telecheck International, Inc. era ya la mayor empresa en este giro en el mundo, por lo que considera que el uso de la marca por parte de la demandante corresponde a una copia de la marca más prestigiosa del rubro, extendiendo su pirateo a la marca principal de su representado, **TELECHECK,** en dominios como **telecheckcobranza.cl** y **telecheckfactoring.cl**, a sabiendas de que no les corresponde derecho alguno sobre el signo, ya que el DPI ya había dictado sentencias que reconocían a su mandante como el legítimo dueño del signo.

Destaca que en el caso de las letras b) y c) del artículo 22 del Reglamento, invocadas por el demandante para probar la mala fe no son efectivas, por las razones ya citadas, más aún considerando que el domino de autos se obtuvo por sentencia arbitral donde este punto se probó.

Hace presente que el demandante no pudo fijar su demanda en las letras a) y d) en cuanto no ha podido tener registrada una marca comercial, mientras su representada es titular de **TELECHEQUE** y **TELECHECK**.

8. Que a fojas 243 el Tribunal dio traslado a la contestación, la que fue evacuada a fojas 244 y siguientes por el demandante, el que hace presente que la empresa Telecheck International, Inc. no tiene presencia en Chile, presencia que si tiene su representada tiene hace más de 27 años, siendo además el término **TELECHEQUE** parte de su razón social. Además, reitera que no se ha hecho uso del dominio de autos

en más de un año, y que en la contestación el demandado no se hace cargo de ningunos de los puntos relativos a la inscripción abusiva del dominio, ni de su mala fe, destacando el interés del actual asignatario de aprovecharse de la fama que tiene su representada en el mercado chileno y en Internet.

9. Que a fojas 250 y siguiente, el demandante hace presente que se encuentran registrados a su nombre los dominio **telechek.cl**, **telecheke.cl**, **telecheq.cl**, **telecheque.cl**, **telechequecobranza.cl**, **telechequecobranzas,cl**, **telechequefactoring.cl**, con el fin de proteger las actividades de la empresa Telecheque S.A.

10. Que a fojas 252 y siguientes, el demandante acompaña numerosos documentos, entre los cuales se encuentra la constitución de la sociedad Compañía Garantizadora Telecheque Limitada, publicidad de distintos periodos de tiempos entre 1981 y 2008 de su representada, en donde consta el uso del término **TELECHEQUE** en relación con sus servicios.

11. Que a fojas 482, el Tribunal tuvo presente las presentaciones del demandante.

12. Que a fojas 483 y siguientes el actual asignatario reiteró sus alegaciones, citando numerosa jurisprudencia con la cual busca probar la fama y notoriedad de la marca reconocida por los órganos jurisdiccionales de Chile. Además, reitera que la marca se ha usado desde antes de la creación de la empresa de la demandante y que además cuenta con numerosos nombres de dominio gTLD y ccTLD que incorporan el término y el concepto.

13. Que a fojas 492 el Tribunal cita a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la materia del conflicto de autos se encuentra circunscrita a decidir si se cumplen los requisitos para revocar la inscripción del nombre de dominio **telecheques.cl**, según lo establecido en la Reglamentación para el Registro de Nombres de Dominio .CL (en adelante e indistintamente, el Reglamento).

SEGUNDO: Que en este contexto, el árbitro que decide estos conflictos ha sido concebido como un árbitro arbitrador, que deberá, conforme su real saber y entender definir la disputa acorde a lo que la prudencia le indique, definiendo si en el caso de autos el asignatario ha incurrido en una de las causales para revocar el dominio inscrito a su nombre.

TERCERO: Que según lo señala el apartado número 22 del Reglamento, será causal de revocación de un dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.

CUARTO: Que de acuerdo al mismo número, se considerará que la inscripción de un dominio es abusiva, cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: la identidad o engañosa similitud del dominio inscrito con una marca de productos o servicios sobre los que tiene derecho el reclamante, la falta de interés legítimo de su asignatario y que el nombre de dominio haya sido inscrito o usado de mala fe.

QUINTO: Que en relación a la primera de las condiciones citadas, la demandante ha alegado que la asignación del nombre de dominio en disputa afecta sus derechos válidamente constituidos, ya que el nombre de dominio **telecheques.cl** es casi idéntico al suyo (**teleheque.cl**) y similar al nombre de la empresa. Acreditó con este fin el uso del término **TELECHEQUE** en la razón social, en numerosos dominios, pero no acreditó tener registro marcario alguno que incluya el término.

SEXTO: Que en relación con el segundo requisito, esto es la falta de interés legítimo del actual asignatario, alegado por el demandante en base a que la empresa no presta servicios en Chile y a que el dominio de autos no ha sido utilizado desde que le fue asignado, Telecheck International, Inc. ha probado ser titular de numerosos registros de marca **TELECHEQUE** y **TELECHECK** las que se encuentran registradas en EEUU desde 1974, y a partir de esa fecha en distintos países del mundo, incluido Chile. Además, es titular de numerosos nombres de dominio que incluyen el término, lo cual también se ha acreditado en autos. Por otra

parte, la norma no establece como requisito que dicho interés deba ser nacional, y más aún, el sistema de Internet no se limita a países determinados, por lo que no es relevante en este caso que el actual asignatario no tenga presencia en Chile. Tampoco es requisito el hacer uso del dominio solicitado, por lo cual conforme a lo anterior, se ha acreditado el legítimo interés del actual asignatario. Sin perjuicio de lo anterior, actualmente Telecheck Internacional, Inc. es titular de la marca TELECHECK y TELCHEQUE en la clase 36 en Chile por lo que tiene el derecho exclusivo y excluyente para usar esos términos en relación con servicios de la clase 36.

SEPTIMO: Que en mérito de lo ya expuesto, cabe señalar que este conflicto, a la larga, se reduce a determinar si el actual asignatario del nombre de dominio en disputa realizó la inscripción del mismo de mala fe, estándar necesariamente más alto que el existente en caso de solicitudes competitivas por un mismo nombre de dominio.

OCTAVO: Que al respecto, en primer lugar es necesario consignar que conforme a derecho la buena fe se presume, de manera que es quien alega la mala fe quien debe probar su existencia.

NOVENO: Que, el demandante alega que la mala fe se deduce del hecho de que la actual asignataria habría solicitado el dominio con el fin de entorpecer el correcto funcionamiento del negocio de la demandante, quien ha lo ha llevado a cabo en Chile desde hace más de 27 años. Además, cita como prueba el hecho de que el dominio no esté habilitado, lo que considera que es parte del objetivo de entorpecer el negocio. Sin embargo, se debe tener presente que el actual asignatario ha utilizado el término desde el año 1966, y si bien no ha ingresado a Chile con su negocio, consta en autos que es una empresa de nivel mundial, reconocida en el rubro que trabaja. En efecto, para que se entienda configurada la causal respectiva no basta con que dicha similitud pueda producir o incluso, de hecho, produzca confusión en los consumidores, si no que deben aportarse antecedentes que permitan deducir que esa era la finalidad buscada por el asignatario al momento de concretar la inscripción, o bien, que lo que se buscaba con dicha similitud era perturbar o afectar los negocios de la competencia. En el caso de autos esta finalidad no se ha probado, en cuanto Telecheck International, Inc., es el actual titular de marcas comerciales en Chile y el extranjero y nombres de dominios relacionados, y no hay prueba que permita concluir que la titularidad del nombre de dominio de autos no sea parte de su estrategia de protección marcaria.

DÉCIMO: Que el actual asignatario ha aportado diversos antecedentes, no desmentidos por el demandante, que permiten confirmar que el término en disputa fue creado y utilizado por ellos durante muchos años antes del nacimiento siquiera de la empresa demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Que, al entender de este sentenciador, no se han aportado antecedentes de hecho suficientes para dar por comprobada la mala fe del asignatario en la inscripción o utilización del dominio cuya revocación se ha solicitado.

Con lo considerado y teniendo presente además lo dispuesto en el Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl de NIC Chile,

SE RESUELVE

Que atendido el mérito de los antecedentes, se rechaza la solicitud de revocación, confirmando la asignación del dominio **telecheques.cl** al actual asignatario, **TELECHECK INTERNATIONAL, INC., representado por Cooper & Cia. (COOPER & CIA LTDA)**, ya individualizado en autos.

Notifíquese la presente resolución a los interesados por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico firmado digitalmente.

Alejandra Moya Bruzzone
ÁRBITRO ARBITRADOR

Sentencia dictada ante los testigos de actuación, ambos mayores de edad y que firman a continuación:

Valeria Taborga B. CI. 8.433.902-4	Noemí Cáceres H. CI. 12.862.691-3

_____ Information from ESET NOD32 Antivirus, version of virus signature database 4356 (20090821) _____

The message was checked by ESET NOD32 Antivirus.

http://www.eset.com